



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2854-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	21/06/2017
Hora:	10:38:41.1...
Folios:	6

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 131-0547 del 20 de mayo de 2013, Cornare otorgó por un término de diez (10) años, un permiso de vertimientos a la sociedad denominada FLORES DEL CAMPO LTDA, identificada con NIT N° 811.015.317-7, en beneficio del predio con FMI 018-90243, para el tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales a generarse en el cultivo ubicado en la vereda La Aurora del Municipio de El Carmen de Viboral.

Que el artículo tercero de la Resolución 131-0547-2013, estableció como obligación para la sociedad FLORES DEL CAMPO LTDA 2, la de *"realizar anualmente, limpieza y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas vivienda del mayordomo y presentar un informe del mantenimiento a la Corporación anualmente, con sus respectivas evidencias (fotografías). Además, deberá entregar el certificado de la empresa encargada de realizar la disposición final de los lodos y natas del sistema séptico, la cual debe contar con la respectiva autorización para el manejo y disposición de este tipo de residuos"*.

Que mediante Resolución 131-0558 del 21 de mayo de 2013, modificada por la Resolución 131-0677 del 27 de junio de 2013, Cornare otorgó a la sociedad denominada FLORES DEL CAMPO LTDA 2, una concesión de aguas en un caudal total de 0.875 L/seg, para riego de un cultivo de flores bajo invernadero de 2.5 ha. Caudal a derivarse de la fuente El Quemado, en beneficio del predio identificado con FMI 018-90243, ubicado en la vereda La Aurora del Municipio de El Carmen De Viboral.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 267 43 29

Que la Resolución en comento, en su artículo primero, párrafo segundo, establece como obligación del beneficiario, la siguiente: *"Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s. a derivarse mediante sistema de bombeo: El usuario deberá instalar un sistema de medición de caudales captados en la tubería de salida de la bomba y llevar registros periódicos (diarios o semanales) para presentarlos a la Corporación de manera anual con su respectivo análisis en Litros/segundo"*. (Negrita fuera de texto).

Que mediante la Resolución 131-0677 del 27 de junio de 2013, se requirió a la sociedad Flores del Campo sede 2, para que presentara el Plan Quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, previo diligenciamiento del formulario entregado por la Corporación.

Que en el Informe Técnico radicado N° 112-2620 del 30 de diciembre de 2016, se plasmó el resultado del Control y Seguimiento Integral realizado a los permisos otorgados por Cornare a la sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S Sede 2, en el cual se recomendó:

"RECOMENDACIONES

La Empresa FLORES DEL CAMPO SEDE II, deberá:

FRENTE A LA CONCESIÓN DE AGUAS: EXPEDIENTE 051480216655

- *Presentar ante La Corporación, el balance hídrico y registros de consumo de agua correspondientes al periodo del año 2016, como una de las obligaciones adquiridas en el permiso de concesión de aguas, igualmente para hacer un comparativo de la disminución de los módulos de consumo, ya que en el último reporte se encontraba por encima del caudal otorgado.*

PLAN QUINQUENAL DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA: EXPEDIENTE 051480216655

- *Dar cumplimiento a la Resolución 131-0677 del 27 de Junio de 2013 por medio de la cual se modificó la concesión de aguas, artículo segundo, requiere a Flores del Campo LTDA 2, para que presente el plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua para el periodo 2017-2021, siguiendo los términos de referencia de la Corporación con base en la Ley 373 de 1997.*

PERMISO DE VERTIMIENTOS: EXPEDIENTE 051480416654

- *Presentar ante la Corporación el informe de la caracterización realizada al sistema de tratamiento de agua residual doméstica y agroindustrial, siguiendo los términos de referencia dispuestos por CORNARE.*
- *Presentar junto al informe de caracterización las evidencias del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la vivienda del mayordomo, entregar el certificado de la empresa encargada de realizar la disposición final de los lodos y natas del sistema séptico, la cual debe contar con la respectiva autorización para el manejo y disposición de este tipo de residuos.*

OTRAS RECOMENDACIONES:

- *Allegar a La Corporación información relacionada con la disposición del material reciclable generado en el cultivo, mencionando la asociación o persona a quien se le*

hace entrega de dicho material recuperable y cantidades generadas por mes en kg. (anexar certificado de entrega de este material).

- Crear el Dpto. de gestión ambiental de acuerdo al Decreto 1299 de 2008 y enviar a la corporación el reporte para ser ingresado a la base de datos”.

Que mediante escrito radicado N° 131-0840 del 30 de enero de 2017, la sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S. Sede 2, presentó un informe de caracterización de aguas domésticas e industriales.

Que mediante oficio radicado N° CS-170-0585 del 21 de febrero de 2017, se remitió copia del Informe Técnico Integral N° 112-2620-2016, a la sociedad Flores del Campo sede 2, para que un término de 30 días hábiles contados a partir del 22 de febrero de 2017 y hasta el 05 de abril de 2017, diera cumplimiento a las recomendaciones realizadas en dicho Informe Técnico.

Que el día 05 de mayo de 2017, mediante Informe Técnico de Verificación N° 131-0861-2017, se realizó verificación del cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Informe Técnico N° 112-2620 del 30 de diciembre de 2016, encontrando en dicha revisión que únicamente se presentó por parte de Flores del Campo 2, mediante escrito 131-0840 del 30 de enero de 2017, el informe de la caracterización realizada al sistema de tratamiento de agua residual doméstica y agroindustrial, siguiendo los términos de referencia dispuestos por CORNARE, (pero sin presentar el respectivo soporte de análisis de laboratorio para aguas residuales agroindustriales); sobre los demás puntos, no existe evidencia en los expedientes de su cumplimiento.

Que de la evaluación del escrito radicado N° 131-0840 del 30 de enero de 2017, se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES

De la información evaluada en relación con el informe de caracterización de aguas residuales mediante radicado 131-0840- 2017 del 30 de Enero de 2017:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas evaluado No Cumple con los porcentajes de eficiencia de la remoción de la carga contaminante en ninguno de los parámetros evaluados (DB05, DQO, SST) a excepción de grasas y aceites, pH y temperatura. Lo anterior indica que el STARD no funciona correctamente.
- La empresa no anexó el resultado de análisis de laboratorio para el barrido de plaguicidas, que pueda soportar que el sistema no doméstico esté funcionando adecuadamente. La empresa registra la tabla número 7 con la cual aparentemente no hubo presencia de plaguicidas pero no es soporte válido sin el resultado del laboratorio.
- La empresa no incluyó en el informe presentado las evidencias del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la vivienda del mayordomo, lo cual está incluido en la Resolución 131-0547 del 20 de Mayo de 2013, por medio del cual se otorga un permiso de vertimientos por el término de 10 años y se acogen dos sistemas domésticos”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 23 establece: *“Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de **evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables**, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”* (Negrita fuera de texto).

Que el artículo 2 de la Ley 373 de 1997, establece: *“ El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa (...)”*.



Que el Decreto 1299 del 22 de abril de 2008, por medio de la cual se reglamenta el departamento de gestión ambiental de las empresas a nivel industrial y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 8, lo siguiente: "**Artículo 8°. Implementación. Las grandes y medianas empresas a nivel industrial, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses, y las pequeñas y microempresa un plazo de nueve (9) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto, para conformar el Departamento de Gestión Ambiental.**

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente decreto dará lugar a las sanciones respectivas, según el caso".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que la Resolución Corporativa N° 112-2316 del 21 de junio de 2012, en su artículo 16, establece la obligación de reportar a Cornare, los registros de los sistemas de medición, en los periodos establecidos por la entidad; la información suministrada por el usuario será empleada en la facturación de las tasas por uso reglamentada con el Decreto 155 de 2004.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.3.3.5.18, lo siguiente: "**Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya".**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0861 del 11 de mayo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ed: 401-461, Páramo: Ed 532, Aguas Ed: 502 Bosques: 834 85 83,

Porca Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que fundamentada en la normatividad anteriormente citada y, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación a la sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S Sede 2, identificada con Nit 811.015.317-7, ubicada en la Vereda La Aurora del Municipio del Carmen de Viboral y Representada Legalmente por el Señor José María Maya Ochoa (o quien haga sus veces); medida que se impone por las situaciones evidenciadas en la revisión del informe de caracterización presentado bajo el radicado N° 131-0840-2017, pues de este se concluyó, que el sistema de tratamientos de aguas residuales domesticas no está cumpliendo con los porcentajes de eficiencia en la remoción de la carga contaminante, estimada en la resolución 131-0557 de 2013, lo que indica que no está funcionando correctamente. De la misma manera, se justifica la presente medida preventiva en el incumplimiento de las condiciones y obligaciones ambientales establecidas por esta Corporación, en los permisos y concesiones otorgados a la sociedad en comento.

PRUEBAS

- Resolución 131-0547 del 20 de mayo de 2013, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos.

- Resolución 131-0558 del 21 de mayo de 2013, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas y se dictaron otras disposiciones.
- Resolución 131-0677 del 27 de junio de 2013, por medio de la cual se modificó la Resolución 131-0558-2013.
- Informe Técnico Integral radicado N° 112-2620 del 30 de diciembre de 2016.
- Escrito radicado N° 131-0840 del 30 de enero de 2017, por medio del cual la sociedad Flores del Campo S.A.S (Sede 2), hace entrega de un informe de caracterización de aguas residuales.
- Informe Técnico de verificación radicado N° 131-0861 del 11 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, a la Sociedad **FLORES DEL CAMPO S.A.S** Sede 2, Vereda La Aurora del Carmen de Viboral, identificada con Nit N° 811.015.317-7, a través de su Representante Legal, el Señor José María Maya Ochoa (o quien haga sus veces), identificado con cedula de ciudadanía N° 70.074.001; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad **FLORES DEL CAMPO S.A.S** Sede 2, a través de su Representante Legal, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Frente al expediente **051480216655**:

- Presentar ante La Corporación, el balance hídrico y registros de consumo de agua correspondientes al periodo del año 2016, como una de las obligaciones adquiridas en el permiso de concesión de aguas, igualmente para hacer un comparativo de la disminución de los módulos de consumo, ya que en el último reporte se encontraba por encima del caudal otorgado.
- Dar cumplimiento a la Resolución 131-0677 del 27 de Junio de 2013, por medio de la cual se modificó la concesión de aguas, en su artículo segundo, donde se requirió la presentación del plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua para el periodo 2017-2021, siguiendo los términos de referencia de la Corporación.

2. Frente al expediente **051480416654**:

- Realizar un mantenimiento inmediato al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, para el cual se presentó el informe de caracterización y cuyas eficiencias actualmente NO está cumpliendo la normatividad ambiental vigente para vertimiento al suelo.
- Teniendo en cuenta que el informe presentado fue del muestreo realizado en el mes de Marzo de 2016, la empresa deberá realizar nuevamente el muestreo antes de finalizar el periodo 2017, teniendo en cuenta que las caracterizaciones son anualmente. En el momento de radicar dicho informe deberán anexar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema doméstico evaluado.
- La empresa deberá presentar el soporte de análisis del laboratorio para el barrido de plaguicidas realizado al sistema no doméstico, al cual se hace alusión en el radicado 131-0840 del 30 de Enero de 2017, pero no se anexó el soporte. Esto para poder conceptuar sobre la eficiencia de dicho sistema.
- Se compararán los resultados obtenidos en el informe presentado actualmente frente al próximo muestreo con el cual la empresa deberá demostrar la eficiencia de los sistemas de tratamiento doméstico y no doméstico.

3. Otros Requerimientos:

- Allegar a la Corporación la información relacionada con la disposición final de material reciclable generado en el cultivo, mencionando la asociación o personas a quien se le hace entrega de dicho material recuperable y cantidades generadas por mes en Kg. (Anexar certificado de entrega de materiales).
- Crear el Departamento de Gestión Ambiental de acuerdo al Decreto 1299 de 2008 y enviar a la Corporación el reporte para ser ingresado a la base de datos.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento, realizar la respectiva verificación



documental y realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, a los 20 días calendario siguientes a la notificación de la presente actuación jurídica, con la finalidad de constatar el efectivo cumplimiento de los requerimientos realizados en esta Resolución.

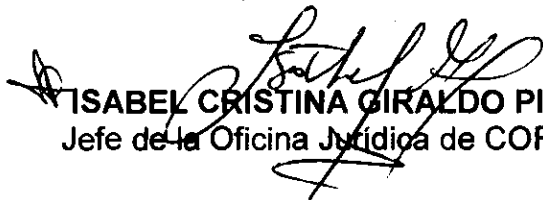
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S Sede 2, a través de su representante Legal, el Señor **José María Maya Ochoa** (o quien haga sus veces), y hacer entrega al momento de la notificación, del Informe Técnico 131-0861 del 11 de mayo de 2017, para su conocimiento.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

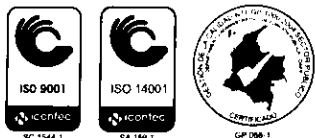
Expedientes: 051480216655 y 051480416654
Fecha: 02/06/2017
Proyectó: JMARIN
Revisó: Fgiraldo
Técnico: YRondon
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Ruta www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83
Porce Nus: 866 81 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 787 43 29